Año III. Lunes 4 de Mayo de 1863. Núm. 63.

GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — particulares.... 1 peso. —

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.....—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA EFL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

De orden del Exemo. Sr. Gobernador Superior Civil se anuncia al público, que los que por devocion deseen concurrir á la próxima romeria de Antipolo, pueden verificarlo sin necesidad de pasaporte como en años anteriores se ha verificado.

Manila 23 de Abril de 1863.=*J. Luis de Baura.*
6

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 3 al 4 de Mayo de 1863.

GEFES DE DIA.—*Dentro de la Plaza.*—El primer Comandante, don Juan Manella.—*Para San Gabriel.*—El Comandante, graduado Capitan D. Pedro Fuentes.

PARADA.—Los Cuerpos de la guarnicion. *Rondas*, núm. 9. *Visita Hospital y Provisiones*, primer Escuadron. *Vigilancia de compra*, Batallon de Artillería. *Oficiales de patrulla*, núm. 5. *Sargento para el pavo de los enfermos*, núm. 10.

De órden del Exemo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA DE FILIPINAS=MAESTRANZA DE MANILA.

Hallándose vacante una plaza de escribiente de planta fija dotada con el sueldo mensual de 16 pesos; se publica para que los que deseen ocuparla se presenten á exámen el dia 8 del mes actual ante la Junta Económica de la misma, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los retirados del cuerpo ó del Ejército,

El exámen ha que se han de sugetar será leer, escribir correctamente al dictado y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—El Secretario, *Bernardo Martinez Moro.* 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Anco.	15906
Vy-Quico..	15210
Cue-Quiocco.	13747
Yo-Tuanco.	15797
Chua-Jamco.	15643

Manila 2 de Mayo de 1863.=*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Cue-Quiocco.	13747
Vy-Quico	15210
Tan-Auco	15906
Yo-Tuanco	15797
Chua-Tamco.	15643
Dy-Pocco.	13233
Chua-Chungsieng.	18326
Chua-Oco.	3219
Cue-Liamco.	18576
Yap-Quico.	18709
Dy-Luanco.	4884
Yap-Naitum..	18326
Dy-Biaim.	21873
Cue-Tiamco.	737
Chua-Piengco.	20817

Manila 2 de Mayo de 1863.=*Baura.* 3

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general con objeto de contratar la construccion de veinte y cuatro canastos dobles de corteza de caña para el servicio de la fábrica de cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos cada canasto y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en el negociado de partes de esta Dependencia.

Manila y Mayo 2 de 1863.—*Brabo* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo de S. M. *D. Antonio Escaño,* que saldrá el miércoles 6 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su virtud, la reja del franqueo y el buzon de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 3

Para las 5 de la tarde del domingo tres del presente, pide visita de salida el bergantin Español *Paquita,* con destino á las Islas Molucas, tocando en Zamboanga, segun aviso recidido de la Capitanía del puerto.

Manila 1.º de Mayo de 1863.=*Hazañas.* 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de mercados públicos de los pueblos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y ocho mil nueve cientos trece pesos cincuenta céntimos en un trienio, ó sean seis mi trescientos cuatro pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujeccion al pliego condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 28 de Mayo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 28 de Abril de 1863.—*Jaime Pujades.*

Pliego de condiciones para el arriendo de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 21,015 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresado en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de mil cincuenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna no serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña yuipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. - Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º —Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término

de dos meses, y de no serlo se rescindirà el contrato, bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirà á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagarà los diez pesos de multa, la segunda falta deberà ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la prhvincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner à cubierto del sol y el aguá los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las cas s y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitàndole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, à no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca à Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurran á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar à imposicion de multas, y no las satisfaciere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderà principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas à su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Señor Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, cuidarà de dar á este pliego de condiciones y tarifa à él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverà por la via contenciosa-administrativa.=Manila 12 de Julio de 1862.=El Director, *Vicente Boltri*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p§ en la condicion 2.ª para el depósito necesario y el 10 p§ de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.=Manila 2 de Julio de 1862.=*Boltri*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo el arriendo de mercados públicos de la provincia de N. por la cantidad de. . . . . pesos anuales y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el número. . . de la *Gaceta* del dia. . . y del que me hé enterado.

Acompaño el documento que acredita el depósito de mil cincuenta pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.

Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.

1.ª	Por una carga de trigo. Mongos.. Café. Lumban. Jutao. Aceite de coco. Arroz.	5 cuartso.
2.ª	Por una ganta de cacao.	2 cuartos.
3.ª	Por una carga de platanos. Bonga. Bayones vacios Bancuanes. Petates. Frutas de cabo negro.	3 cuartos.
4.ª	Por impuestos de sombreros de burí.	3 cuartos.
5.ª	Por id. de baliuag.	5 cuartos.
6.ª	Por id. de salacot.	2 cuartos.
7.ª	Por un buey ó vaca que se venda. Por un caballo. Por un carabao.	6 cuartos.
8.ª	Por un puesto de madera. Idem de tablas. Idem de muebles de casa..	5 cuartoc.
9.ª	Por un casco cargado de nipa que se atraque para vender.	2 reales.
10.	Tinajas vacias, cada puesto.	3 cuartos.
11.	Ollas id. id.	un cuarto.
12.	Un ciento de cocos.	3 cuartos.
13.	Cada puesto de tejidos del país, de Europa y de instrumentos de agricultura y cualesquiera otros que se pongan en el mercado.	5 cuartos.
14.	Puestos fijos de comestibles en el mercado.	3 cuartos.
15.	Puestos ambulantes.	un cuarto.

Esta tarifa se hallarà de manifiesto al público en el Tribunal y en los mercados, en idioma de la provincia y castellano.—Manila 12 de Julio de 1862.—*Boltri*.

Advertencia primera.

Por Superior decreto de 26 del actual se dispone, que del tipo primitivo, se rebaja el cinco por ciento y queda por lo tanto reducido á 19,964 pesos 25 céntimos en el trienio ó sean 6654 pesos 75 céntimos anuales.—Manilo 30 de Enero de 1863.—*Ortiga y Rey*.

Advertencia segunda.

Por Superior decreto de 18 del actual se dispone que del tipo primitivo se rebaje el diez por ciento, y queda por lo tanto reducido á seis mil trescientos cuatro pesos cincuenta céntimos anuales ó sean diez y ocho mil novecientos trece pesos cincuenta céntimos en el trienio.—Manila 20 de Abril de 1863.—*Ortiga y Rey*.—Es copia, *Jaime Pujades*. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la venta de reses de la Isla de Cabra, comprension de Luban de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de tres pesos cincuenta céntimos por cada una de dichas reses que espresa la advertencia puesta al final del pliego de condiciones y con sujeccion al mismo que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 18 de Mayo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Abril 1863.—*Jaime Pujades*.

Pliego de condiciones para la subasta pública de las reses vacunas que existen en la Isla de Cabra, comprension de la de Luban, perteneciente á esta provincia.

1.ª Se subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia, el número de reses vacunas que existen en dicha Isla de Cabra, y cuyo número es el de quinientas para arriba.

2.ª Las personas que deseen interesarse en este remate se presentarán por escrito en la forma acostumbrada, suscribiendo el fiador en el recurso y acreditando haber introducido en Tesorería, ó en el Banco, la cantidad de quinientos pesos.

3.ª El tipo en progresion ascendente, será el de cinco pesos por cabeza grande y pequeña.

4.ª El rematador satisfarà el importe de dicho ganado, conforme este se le vaya entregando, para lo cual la justicia territorial le facilitará todos los auxilios que necesite, pagándolos á precio del arancel.

5.ª Despues de efectuado el remate, se afianzará el rematador en la cantidad de seis cientos pesos.

6.ª Si el rematador se negase á otorgar la escritura de fianza y à hacerse cargo del remate, sufrirá la multa de cien pesos y se procederá á nueva subasta.

7.ª No tendrá efecto la contrata, interin no se apruebe por la autoridad superior.—Calapan 3 de Setiembre de 1861.—*Francisco Iriarte*.

En vista de lo acordado en este espediente por la Junta Directiva de la Administracion Local en sesion de 16 de Diciembre del año anterior y decreto de cúmplase de 28 de Enero siguiente, se adiciona á este pliego lo siguiente:

El pago del importe se verificará en esta Capital ó en la provincia, respectivamente, segun donde se hagan mejores proposiciones en plata ú oro menudo, tan luego como quede adjudicado y aprobado el remate al mejor postor, haciéndose la entrega del ganado en virtud de órden del Gefe de la provincia.

Que si la fianza que prestase el contratista fuese personal, se le devolverá despues de otorgada esta, la cantidad que hubiese depositado en virtud del artículo segundo del pliego, siendo de cuenta del contratista los gastos de la subasta hasta la aprobacion del remate y otorgamiento de la escritura inclusive.—Manila 1.º de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri*

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las sacas y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

ADVERTENCIA.

Por Superior Decreto de 26 de Enero último, queda reducido el tipo fijado para cada res à tres pesos cincuenta céntimos en vez de cinco pesos que marca la condicion tercera de este pligo—Manila 3 de Febrero de 1863—*Ortiga y Rey*.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petrona Estevan, india natural del arrabal de Binondo, residente en el barrio de Misic, del de Tondo, soltera de veintisiete años de edad, y de la cabeceria de un llamado Don Silvino; para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa criminal núm. 1690 que se sigue contra el preso Alejandro Domingo sobre hurto, advertida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en manila á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=*Francisco Luis vallejo*.=Por mandado de S. Señoria *Felix C. Araullo*. 3

D. Francisso Luis Vallejo Alcalde mayor 2.º por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Agustin Manalaysay de este arrabal, de oficio pintor, para que en el término de 30 dias se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de Sta. Cruz, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 1794 que se instruye en este Juzgado por estupro, pues de hacerlo así, se le oirà y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes, entendiéndose con los estrados del Juzgado la práctica de las ulteriores diligencias que le son concernientes.

Dado en Binondo á 29 de Abril de 1863.=*Francisco Luis Vallejo*=Por mandado de S. Sria., *Pedro M. Consunji*. 2

Don José Feced y Temprado, Alcalde Mayor de la provincia de Samar y Juez de residencia de Don Francisco Torrontegui, Gobernador M. y P. que ha sido de esta provincia.

Por el presente edicto y pregon, se cita llama y emplaza al residenciado Don Francisco Torrontegui, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la publicacion de este edicto, se presente en esta Cabecera de Catbalogan á darla personalmente ó por medio de apoderado ó procurador autorizado legítimamente con poder bastante y aceptado, apercibido que de no hacerlo así en el término prefijado se sustanciará el juicio de residencia en su ausencia y rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta Alcaldia á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—*José Feced*.—*Gregorio Rosel Fraciano*.=*Nepomuceno Gutierrez*. 0

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—*Palacio*, 8.